

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00117-00

Para resolver sobre la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, resulta pertinente traer a colación el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que precisa:

“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

En igual sentido, el inciso 1º del numeral 3º del canon 774 ibídem establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados.

Conforme a lo anterior, de entrada se advierte que los documentos aportados como títulos valores (fls 2-8) no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación en cita, basta ver que no hay certeza de que la sociedad Fruta Fusión, haya recibido esos bienes, pues, aunque constan unas firmas en los documentos adosados al escrito introductorio, ni siquiera se encuentran dirigidas a esa persona jurídica, véase que, en el espacio para nombre, se advierte, verbi gratia, Chía, Nilo, Melgar, Sumapaz. Cooviprof, Guamo, de ahí que, no presten mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Además no dan cuenta de aquellos contemplados en el canon 617 del Estatuto Tributario, según el cual:

“para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.**
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.**
- c. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas.**
- e. fecha de expedición
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. el nombre o razón social y el **NIT del impresor de la factura.**
- i. indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Y si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que las pretensiones elevadas, tienen que ver con un proceso declarativo, como quiera que el profesional del derecho, solicitó: “se declare que entre los demandantes y demandados existió un contrato de compraventa...”, lo anterior, como quiera que en un trámite ejecutivo, la prestación debe aparecer clara y determinada en un título (valor y ejecutivo) pero insatisfecha, mas no es una “pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón”¹

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

¹ Cfr. Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso Editorial ABC Bogotá pag. 133

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO